



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional  
de Registros Públicos

## TRIBUNAL REGISTRAL

### RESOLUCIÓN No. 2536- 2022-SUNARP-TR

Lima, 01 de julio de 2022

**APELANTE** : **LUIS AQUINO HUAMÁN**  
**TÍTULO** : N° 494552 del 17/2/2022.  
**RECURSO** : H.T.D. N° 4640 del 10/5/2022.  
**REGISTRO** : Sucesiones Intestadas de Ayacucho.  
**ACTO** : Anotación preventiva de sucesión intestada.  
**SUMILLA** :

#### **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE SUCESIÓN INTESTADA TRAMITADA JUDICIALMENTE**

Para extender la anotación preventiva de sucesión intestada tramitada judicialmente, se requerirá el parte judicial que contenga copia certificada de la solicitud y del auto admisorio que dispone la anotación en el Registro, acompañadas del correspondiente oficio cursado por el Juez competente. En el título citado se debe indicar, además, el número del documento oficial de identidad del causante.

#### **I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la anotación preventiva de la sucesión intestada de Aniceta Huamán Janampa en el Registro de Sucesiones Intestadas de Ayacucho, en virtud del proceso no contencioso seguido por Jorge Vladimir Apico Asto en representación de Luis Aquino Huamán y Mario Gotardo Aquino Huamán ante el 6° Juzgado de Paz Letrado de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

Para tal efecto, se presenta el Oficio N° 00131-202-Exp. 01329-2021-0-0501-JP-CI-06-6JPLH-CSJAY/PJ del 15/2/2022 expedido por la Juez (SN) del 6° Juzgado de Paz Letrado de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, Maritza Chávez Dueñas, acompañado de las copias certificadas el 17/2/2022 por la secretaria judicial Miriam Buendía Fuentes, de los documentos siguientes:

- Resolución N° 02 del 30/11/2021 (auto admisorio).
- Demanda de sucesión intestada del 1/10/2021 formulada por Jorge Vladimir Apico Asto en representación de Luis Aquino Huamán y Mario Gotardo Aquino Huamán y sus respectivos anexos.
- Resolución N° 03 del 19/1/2022 (remite partes a oficina registral).

Con el reingreso del 14/3/2022 se adjunta certificación notarial de la

## **RESOLUCIÓN No. 2536 -2022-SUNARP-TR**

reproducción de la libreta electoral correspondiente a Aniceta Huamán Janampa.

### **II. DECISIÓN IMPUGNADA**

La registradora pública del Registro de Sucesiones Intestadas de Ayacucho Ruth Sandra Canales Cabezudo, formuló observación en los términos siguientes:

ACTO: ANOTACIÓN PREVENTIVA DE SUCESIÓN INTESTADA  
ANTECEDENTE: NO TIENE  
DEFECTOS Y SUGERENCIAS

Con los documentos de reingreso se realiza la siguiente observación:

1.- Los documentos que se incorporan a Registros Públicos, son a mérito de titulación auténtica, asimismo los documentos provenientes de entidades, debe ser copias certificadas por el secretario general de la entidad que conserve en su matriz, las que se adjuntan son copias simples.- Aclare

2.- Se reitera la observación, en el sentido que debe adjuntar el Historial de la RENIEC de doña ANICETA HUAMAN JANAMPA.

BASE LEGAL: ART. 32. del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

Art. 2011 del Código Civil.

Resolución 163-2021-SUNARP/SN, Art. 30

Con los documentos de reingreso se procederá a la calificación integral.

SUGERENCIAS:

Subsane conforme corresponde.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

El apelante fundamenta el recurso interpuesto señalando, entre otros, lo siguiente:

- En sede judicial se ha presentado una demanda de sucesión intestada, acreditando el entroncamiento familiar con la extinta Aniceta Huamán Janampa, al ser el recurrente y hermano, sus únicos hijos, adjuntado entre los medios probatorios, el acta de defunción, la copia de su libreta electoral, la copia de las actas de nacimiento, la copia del título de propiedad de Cofopri, así como la partida N° 11004572 del Registro de Predios de Ayacucho; documentos con los que se ha acreditado que el nombre de la causante Aniceta Huamán Janampa.

- El órgano jurisdiccional ha verificado la documentación ofrecida y calificándola positivamente ha admitido a trámite la demanda, habiéndose cumplido con realizar las publicaciones, sin que se haya formulado oposición, con lo cual se ha dispuesto la anotación preventiva.

- Ante la primera esquila de observación, se ha presentado copia legalizada de la libreta electoral, que constituye el documento que la causante Aniceta Huamán Janampa empleaba cuando dejó de existir;

## **RESOLUCIÓN No. 2536 -2022-SUNARP-TR**

desconociendo que hubiera sido inscrito en Reniec.

- Respecto de la segunda esquela de observación, se subsanó ofreciendo nuevamente todos los documentos que sustentan que la identidad de la causante es Aniceta Huamán Janampa.

- Se expide una tercera esquela de observación solicitando los antecedentes históricos del Reniec, sin embargo, se desconocía que la causante se encontraba inscrita en el Reniec y que figura su nombre como "Ana", por lo que solicitar los antecedentes históricos se traduce en realizar peticiones que el juez del proceso no ha solicitado, haciendo demasiado engorroso el trámite de inscripción registral.

- El hecho de denegar la inscripción con la exigencia de requisitos no solicitados por el juez, ha generado la paralización del proceso no contencioso de sucesión intestada, lo que constituye una barrera de acceso a la justicia a personas de vulnerabilidad por edad.

#### **IV. ANTECEDENTE REGISTRAL**

No cuenta con antecedentes registrales.

#### **V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES**

Interviene como ponente el vocal Pedro Álamo Hidalgo.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿Cuál es el título que da mérito a la inscripción de la anotación preventiva de sucesión intestada tramitada judicialmente?

#### **VI. ANÁLISIS**

1. El artículo 660 del Código Civil señala que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.

Esta transferencia opera de pleno derecho desde la muerte; sin embargo, es necesario que exista una institución o declaración de las personas a quienes se les transmitirá el patrimonio.

2. Nuestro ordenamiento jurídico concede a las personas que organicen su propia sucesión, lo que se denomina sucesión testamentaria; en caso contrario, esto es cuando la persona en vida no lo hizo, es la Ley la que establece los órdenes sucesorios de los llamados a suceder en el patrimonio del causante, atendiendo a los grados de consanguinidad.

En cuanto al procedimiento que se sigue para la sucesión intestada, debemos indicar que este se sigue ante juez o ante notario.

## RESOLUCIÓN No. 2536 -2022-SUNARP-TR

3. En relación a la inscripción de los actos relacionados al Registro de Testamentos y de Sucesiones Intestadas, mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 156-2012-SUNARP-SN del 19/6/2012, publicada el 20/6/2012 en el diario oficial “El Peruano”, se aprobó el Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas, el mismo que fue modificado por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 163-2021-SUNARP-SN del 15/11/2021 publicada el 16/11/2021 en el diario oficial “El Peruano”, y vigente a los diez días hábiles contados a partir de su publicación, conforme se indicó en el artículo 4 de la citada resolución.

En el artículo 30 del citado reglamento se establece la documentación necesaria para extender la anotación preventiva de sucesión intestada. Así, se dispone lo siguiente:

“Artículo 30.- Título para la anotación preventiva de sucesión intestada  
Para la inscripción de la anotación preventiva de la sucesión intestada tramitada notarialmente, se requerirá la solicitud suscrita por el Notario Público acompañada de una copia certificada del pedido del interesado para iniciar el procedimiento de sucesión intestada.  
Para la inscripción de la anotación preventiva de sucesión intestada tramitada judicialmente, se requerirá el parte judicial que contenga copia certificada de la solicitud y del auto admisorio que dispone la anotación en el Registro, acompañadas del correspondiente oficio cursado por el Juez competente.  
**En los títulos citados en los párrafos precedentes, se debe indicar, además, el número del documento oficial de identidad del causante.**”  
(El resaltado es nuestro).

Asimismo, en el artículo 35 se ha establecido el contenido del asiento de anotación preventiva.

“Artículo 35.- Contenido del asiento de anotación preventiva  
Además de los aspectos señalados en el artículo 50 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, el Registrador al realizar la anotación preventiva consigna en el asiento, los siguientes datos:  
a) Nombre del solicitante.  
b) Nombre del Juez o Notario Público que solicita la anotación.  
c) Juzgado y número de expediente, cuando corresponda.  
**d) Nombre y número de documento oficial de identidad del causante.**  
e) Fecha y lugar del fallecimiento del causante.” (El resaltado es nuestro).

4. Es pertinente señalar que en el artículo 3 de la citada Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 163-2021-SUNARP-SN del 15/11/2021, se dispone lo siguiente:

“**Artículo 3.- Testamentos o actas de sucesiones intestadas pre existentes a la presente resolución**  
En los casos de testamentos o actas de sucesiones intestadas, otorgados o extendidas, respectivamente, antes de la vigencia de la presente resolución y en cuyos instrumentos no conste el número del documento oficial de identidad del testador o causante; para fines de la presentación

## RESOLUCIÓN No. 2536 -2022-SUNARP-TR

del título sucesorio al registro, debe consignarse dicha información en el formulario de solicitud de inscripción”.

Como vemos, ambas modificaciones (del artículo 30 y 35 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas) están orientadas a que en el título que da mérito a la inscripción de la sucesión intestada y el asiento registral figure el número del documento oficial de identidad del causante.

Esta modificación, de acuerdo a los considerandos de la Resolución N° 163-2021-SUNARP/SN, tiene por finalidad «facilitar la identificación de la persona en el caso de la extinción de oficio de mandatos y poderes por fallecimiento», y constituir un elemento de identificación trascendente para fines de la inscripción ante casos de homonimia o de variación de apellidos por matrimonio.

A partir de lo mencionado líneas arriba, queda claro que en el título que da mérito a la inscripción de la sucesión intestada debe constar el número del documento oficial de identidad del causante.

**5.** Respecto de la calificación de resoluciones judiciales, este colegiado en el V Pleno Registral, llevado a cabo en sesión ordinaria realizada los días 5 y 6 de setiembre del 2003, aprobó el siguiente precedente de observancia obligatoria<sup>1</sup>, cuya sumilla es la siguiente:

### **CALIFICACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES**

“El Registrador no debe calificar el fundamento o adecuación a la ley del contenido de la resolución judicial. Conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2011 del Código Civil, el Registrador está autorizado para solicitar aclaración o información adicional al Juez, cuando advierte el carácter no inscribible del acto que se solicita inscribir o la inadecuación o incompatibilidad del título con el antecedente registral. Si en respuesta a ello el Juez reitera el mandato de anotación o inscripción mediante una resolución, incorpora al fondo del proceso dicha circunstancia, y en consecuencia, al emitir pronunciamiento sustantivo, el mismo no puede ser objeto de calificación por parte del Registrador, siendo en estos casos, responsabilidad del magistrado el acceso al Registro del título que contiene el mandato judicial, de lo que deberá dejarse constancia en el asiento registral”.<sup>2</sup>

De acuerdo con este precedente constituyen aspectos de la calificación registral de resoluciones judiciales:

- La verificación del carácter inscribible del acto materia de rogatoria, y
- La adecuación del título con el antecedente registral.

**6.** Asimismo, estos aspectos tienen que ser puestos en conocimiento del

---

<sup>1</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 20/10/2003.

<sup>2</sup> Criterio adoptado en las Resoluciones N° 452-1998-ORLC/TR del 4/12/1998, N° 236-1999-ORLC/TR del 21/9/1999, N° 279-2000-ORLC/TR del 11/9/2000, N° 406-2000-ORLC/TR del 21/11/2000, N° 435-2000-ORLC/TR del 13/12/2000, N° 448-2001-ORLC/TR del 17/10/2001, N° 160-2001-ORLC/TR del 9/4/2001, N° 070-2002-ORLC/TR del 4/2/2002, N° 030-2003-SUNARP-TR-L del 23/1/2003 y N° 216-2003-SUNARP/TR del 4/4/2003.

## RESOLUCIÓN No. 2536 -2022-SUNARP-TR

juez y si este a pesar de ello reitera su mandato de inscripción, el registrador deberá acatarlo<sup>3</sup> e inscribir el título.

Lo señalado en el citado precedente de observancia obligatoria ha sido complementado con la Directiva N° 02-2012-SUNARP-SA, aprobada mediante Resolución del Superintendente Adjunto de los Registros Públicos N° 029-2012-SUNARP-SA, en cuyos numerales 5.1, 5.2 y 5.3 se señala que el registrador público, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2011 del Código Civil<sup>4</sup>, se encuentra autorizado para solicitar aclaración o información adicional al juez, cuando considere que el acto no resulta jurídicamente inscribible, cuando existan obstáculos que surjan del registro o no se cumplan las formalidades extrínsecas del parte judicial, y en el caso que el juez reitera el mandato de anotación o inscripción, sin que a juicio del registrador público se haya efectuado la aclaración respectiva, extenderá el asiento registral correspondiente, dejando constancia de dicha circunstancia en el asiento registral.

7. Con el título venido en grado de apelación se solicita la anotación preventiva de la sucesión intestada de Aniceta Huamán Janampa en el Registro de Sucesiones Intestadas de Ayacucho, en virtud del proceso no contencioso seguido por Jorge Vladimir Apico Asto en representación de Luis Aquino Huamán y Mario Gotardo Aquino Huamán ante el 6° Juzgado de Paz Letrado de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

Efectuada la calificación respectiva, se aprecia que inicialmente la registradora formuló observación para efectos que de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas, se presente documento oficial donde se precise el DNI de la causante, o en su defecto, la copia certificada del documento de identidad o certificado de defunción de la causante, en que conste el documento de identidad.

Con el reingreso del 14/3/2022 el recurrente presentó copia certificada notarialmente de la libreta electoral N° 28268516 correspondiente a Aniceta Huamán Janampa, sin embargo, la registradora formuló nueva observación, al advertir que dicho documento no acredita identidad de la mencionada causante, fallecida el 23/3/2004, solicitando el certificado de antecedentes históricos expedido por Reniec. Asimismo, se dejó

---

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

“Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. (...)”.

<sup>4</sup> **Artículo 2011.-** Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplica, bajo responsabilidad del registrador, cuando se trate de parte que contenga una resolución judicial que ordene la inscripción. De ser el caso, el registrador podrá solicitar al juez las aclaraciones o información complementaria que precise, o requerir se acredite el pago de los tributos aplicables, sin perjudicar la prioridad del ingreso al Registro.

(...)

## RESOLUCIÓN No. 2536 -2022-SUNARP-TR

constancia que verificada la base de datos del Reniec, dicho documento de identidad corresponde a Ana Huamancusi Janampa.

Seguidamente, con el reingreso del 13/4/2022 el recurrente presentó diversos documentos en copia simple, dejando constancia que los mismos fueron ofrecidos al juzgado. No obstante, la registradora formuló nuevamente observación para efectos de reiterar que se debe adjuntar el historial del Reniec correspondiente a Aniceta Huamán Janampa; denegatoria que es materia del presente recurso de apelación.

En ese sentido, corresponde a esta instancia determinar si se han cumplido con los requisitos para dar mérito a la anotación preventiva de sucesión intestada.

**8.** Ahora bien, con el título se ha presentado el Oficio N° 00131-202-Exp. 01329-2021-0-0501-JP-CI-06-6JPLH-CSJAY/PJ del 15/2/2022 expedido por la Juez (SN) del 6° Juzgado de Paz Letrado de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, Maritza Chávez Dueñas, acompañado de las copias certificadas el 17/2/2022 por la secretaria judicial Miriam Buendía Fuentes, entre otros, de los siguientes documentos en los que consta la identidad de Ana Huamancusi Janampa:

- Partida de nacimiento correspondiente Luis Aquino Huamán.  
Nombre de la madre, según rectificación al margen: Aniceta Huamán Janampa.

- Partida de nacimiento correspondiente Mario Gotardo Aquino Huamán.  
Nombre de la madre, según rectificación al margen: Aniceta Huamán Janampa.

- Libreta electoral N° 28268516 correspondiente a Aniceta Huamán Janampa.  
Fecha de nacimiento: 3/8/1916.  
Lugar de nacimiento: Socos / Huamanga / Ayacucho.  
Estado civil: soltera  
Grado de instrucción: primaria

- Acta de defunción correspondiente a Aniceta Huamán Janampa.  
Natural de: Socos / Huamanga / Ayacucho.  
Documento de identidad: N° 28268516.  
Lugar de ocurrencia: Ayacucho.  
Fecha de fallecimiento: 23/3/2004.  
Estado civil: soltera  
Edad 88: años.

**9.** Asimismo, con el título se ha presentado copia certificada de las siguientes resoluciones:

- Resolución N° 02 del 30/11/2021, que resuelve:

“(…)

## RESOLUCIÓN No. 2536 -2022-SUNARP-TR

1. **ADMÍTASE** a trámite en la vía del **PROCESO NO CONTENCIOSO**, la **solicitud de SUCESIÓN INTESTADA** interpuesta por Jorge Valdimir Apaico Asto en representación de Luis Aquino Huamán y Mario Gotardo Aquino Huamán, con relación a la causante Aniceta Huamán Janampa, quien falleció sin dejar testamento en esta ciudad el 23 de marzo del 2004, por ofrecidos los medios probatorios que adjunta y a los autos los anexos.

(...)

3.- **REQUIÉRASE** al solicitante cumpla adjuntar el **original de todos los medios probatorios, ofrecidos en su solicitud**, asimismo cumpla con adjuntar el **certificado negativo de sucesión intestada** debido a que sólo se ha adjuntado una esquila de observación, en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, **BAJO APERCIBIMIENTO DE MULTA.**

(...)"

- Resolución N° 03 del 19/1/2022, que señala:

"(...)

**Dado cuenta con los escritos números "9259-2021" y "9420-2021", presentados por don Jorge Valdimir Apaico Asto, adjuntando dentro del plazo conferido, arancel judicial por concepto de remisión de partes y publicación de edicto electrónico, así como cumple con adjuntar el original de los medios probatorios ofrecidos en su solicitud, conforme lo requerido en el auto admisorios, TÉNGASE presente y agréguese a los autos los documentos adjuntos; respecto a lo vertido sobre la Libreta Electoral de la causante, téngase presente lo expuesto por el recurrente precisándose que dicha documental obra en autos en copia certificada; en consecuencia, REMÍTASE copias debidamente certificadas de los partes procesales pertinentes a la Oficina Registral de Ayacucho, para la inscripción preventiva de la solicitud, con tal fin OFÍCIÉSE; asimismo, PÓNGASE a conocimiento de los presuntos herederos de la causante, para ello PUBLÍQUESE un extracto electrónico de la solicitud que se admite a trámite por una sola vez en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Diario Judicial Local "Jornada". Se hace constar que se provee en la fecha, por la recargada labor que afronta el Juzgado, (...)"**

10. De la evaluación de los actuados judiciales tenemos que entre los anexos de la demanda consta la copia certificada por notario de la libreta electoral N° 28268516 correspondiente a Aniceta Huamán Janampa.

Respecto de este documento, se aprecia que con el auto admisorio, se requirió a los demandantes que presenten el original de todos los medios probatorios, lo que fue cumplido conforme se desprende de la Resolución N° 03 del 19/1/2022, en la que a su vez se valoró y se le dió mérito a la mencionada copia certificada por notario de la libreta electoral, señalándose que ya se encuentra incorporada en autos.

En tal sentido, podemos colegir que en el proceso no contencioso de sucesión intestada de Aniceta Huamán Janampa, ha quedado acreditada la identidad de la causante, en cuanto al nombre y número de documento oficial de identidad que le correspondían, tal como se exige en el artículo 30 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas.

## RESOLUCIÓN No. 2536 -2022-SUNARP-TR

11. Tal como indica la registradora, efectuada la consulta en la base de datos del Reniec, se desprende que el número de documento de identidad (libreta electoral N° 28268516) le corresponde a Ana Huamancusi Janampa, nombre que difiere del de la causante en Aniceta Huamán Janampa.

Asimismo, se aprecia de la base de datos del Reniec que no figura registro a nombre de Aniceta Huamán Janampa.

12. Con relación a la identidad de la persona, Espinoza Espinoza<sup>5</sup> señala que ha sido definida en la doctrina nacional como “el conjunto de atributos y características psicosomáticas que permitan individualizar a la persona en sociedad. Identidad personal es todo aquello que hace que cada cual sea uno mismo y no otro”.

Dentro de este marco, el nombre resulta el elemento fundamental para identificar a la persona y distinguirla de las demás; sirve para su individualización.

13. Así, el nombre es definido por Carlos Fernández Sessarego<sup>6</sup> como la expresión visible y social mediante el cual se identifica a la persona, por lo que adquiere singular importancia dentro de los derechos de la persona. Esta peculiar función hace que la facultad de la persona a ser reconocida por su propio nombre implique también el deber, frente a la sociedad, de no cambiar de nombre, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial.

Conforme al artículo 19 del Código Civil: “Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos”.

El nombre forma parte de la identidad estática, a decir de Espinoza Espinoza, a lo que se llama las generales de ley, dentro de las cuales menciona también a la filiación, la fecha de nacimiento y otros datos que identifican a la persona.

14. En relación a las discrepancias de nombres, tenemos que en el II Pleno del Tribunal Registral, realizado los días 29 y 30 de noviembre de 2002, se aprobó como precedente de observancia obligatoria<sup>7</sup> el siguiente criterio:

### IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Código Civil Comentado. Tomo I. Gaceta Jurídica. Primera Edición, marzo, 2003. Pág. 185.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

<sup>7</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano el 22/1/2003.

<sup>8</sup> En el Pleno L realizado los días 3, 4 y 5 de agosto de 2013, publicado en el diario oficial El Peruano el 13/1/2011, se precisó el citado precedente de observancia obligatoria mediante otro que señala lo siguiente:

#### **PRECISIÓN DE LOS ALCANCES DE LOS PRECEDENTES SEXTO DEL SEGUNDO PLENO Y DÉCIMO OCTAVO DEL DÉCIMO PLENO**

“La aplicación de los Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al nombre y a la identificación del predio aprobados en los Plenos Segundo y Décimo del Tribunal Registral,

## RESOLUCIÓN No. 2536 -2022-SUNARP-TR

“El nombre no constituye sino una de las vertientes de la identidad personal, la que se refiere a los signos distintivos que permiten individualizar a la persona y que se complementa con otros elementos, siendo que la evaluación de las discrepancias en el nombre debe fundamentarse en una apreciación conjunta de los elementos obrantes en el registro y los instrumentos públicos aportados por los solicitantes, que a través de distintos factores de conexión permitan colegir en forma indubitable que se trata de la misma persona.” (Criterio adoptado en la Resolución N° 019-2002-ORLC/TR del 17/1/2002, publicada el 3/2/2002).

De acuerdo a este precedente, el registrador no debe basar su denegatoria en la única deficiencia consistente en la discrepancia respecto al nombre del titular registral, sino que debe recurrir a diversos factores de conexión, como el DNI, el nombre del cónyuge, partidas de nacimiento, matrimonio o defunción, el domicilio, etc., que permitan establecer la identidad con dicho titular registral. Solo en caso de no existir elementos de conexión que permitan determinar que se trata de la misma persona, procede formular observación. Ello implica que las discrepancias en el nombre únicamente impedirán la inscripción de un título cuando no existan otros elementos que permitan concluir de manera indubitable que se trata de la misma persona.

**15.** Considerando lo expuesto en cuanto al criterio aplicable respecto de la identificación de la persona, se aprecia que en la base de datos del Reniec figura la siguiente información respecto de documento de identidad N° 28268516:

Apellido paterno: Huamancusi  
Apellido materno: Janampa  
Nombre: Ana  
Fecha de nacimiento: 3/8/1916  
Grado de instrucción: primaria completa  
Estado civil: soltera  
Cancelación: fallecimiento  
Departamento de domicilio: Ayacucho  
Provincia de domicilio: Huamanga  
Distrito de domicilio: Ayacucho  
Fecha de fallecimiento: 23/3/2004

**16.** Contrastados dichos datos con los que fluyen de los actuados valorados en sede judicial, descritos en el numeral 8 que antecede, se desprende que fuera del nombre y apellido paterno (Ana Huamancusi) todos los demás datos son coincidentes, tales como el número de documento de identidad, fechas de nacimiento y de defunción, estado civil.

Por tanto, esta instancia considera que de la evaluación entre el título y la base de datos del Reniec existen diferentes elementos de conexión que

---

implican la inscripción del acto rogado, no requiriéndose la rectificación en la partida en la que se extenderá la inscripción ni en otros Registros”. (Criterio adoptado en las Resoluciones N° 121-2008-SUNARP-TR-T del 20/6/2008 y N° 205-2009-SUNARP-TR-L del 13/2/2009).

## RESOLUCIÓN No. 2536 -2022-SUNARP-TR

nos permiten colegir que la causante Aniceta Huamán Janampa y quien figura en la Reniec como Ana Huamancusi Janampa, son la misma persona.

Siendo así, resulta innecesaria la presentación del certificado de antecedentes históricos expedido por Reniec que exige la registradora para efectos de dar mérito a la anotación preventiva de sucesión intestada que se solicita con el título.

Motivo por el cual, corresponde **revocar el punto 2 de la observación** formulada.

**17.** Sin perjuicio de ello, se aprecia que tratándose de una rogatoria judicial, la registradora ha oficiado al juzgado encargado del proceso no contencioso de sucesión intestada de Aniceta Huamán Janampa<sup>9</sup>, poniendo en conocimiento de los defectos de los que adolece el título *submateria*.

Asimismo, mediante correo electrónico la registradora ha informado a esta instancia que a la fecha no ha recibido respuesta del juzgado.

Sobre el particular, deberá ponderarse que con el título se procederá a extender la “anotación preventiva”, por lo que de presentarse el supuesto que en sede judicial se ordene la rectificación de nombre de la causante, ello se hará constar en la oportunidad que se solicite la inscripción definitiva.

**18.** En el punto 1 de la observación, la registradora indica que los documentos que se incorporan al Registro, son a mérito de titulación auténtica, asimismo los documentos provenientes de entidades, deben ser copias certificadas por el secretario general de la entidad que conserve en su matriz, siendo que las que se adjuntan son copias simples.

Si bien con el reingreso del 13/4/2022 se han adjuntado documentos en copia simple, también lo cierto es que se trata de los mismos documentos que han sido remitidos en copias certificadas con el parte judicial contenido en el Oficio N° 00131-202-Exp. 01329-2021-0-0501-JP-CI-06-6JPLH-CSJAY/PJ del 15/2/2022 expedido por la Juez (SN) del 6° Juzgado de Paz Letrado de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, Maritza Chávez Dueñas.

Por tanto, corresponde **revocar el punto 1 de la observación** formulada.

**19.** Finalmente, respecto al pedido de informe oral solicitado, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 155 del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos, conforme al cual el apelante dentro de los primeros tres (3) días de ingresado el expediente a la Secretaría del Tribunal, podrá solicitar que se conceda el uso de la palabra a su abogado, para

---

<sup>9</sup> Oficio N° 00037-2022-SUNARP/ZRXIV/UREG/JUR-NATU-1 del 18/3/2022, recibido por la Corte Superior de Justicia de Ayacucho el 23/3/2022.

## RESOLUCIÓN No. 2536 -2022-SUNARP-TR

fundamentar en audiencia pública su derecho.

En el presente caso, el pedido de informe oral fue solicitado, vía correo electrónico, a la Secretaría del Tribunal Registral el 14/6/2022, esto es, de manera extemporánea pues el expediente fue ingresado el 12/5/2022, excediéndose en el plazo previsto en el artículo 155 del Reglamento General de los Registros Públicos.

En consecuencia, corresponde **declarar improcedente** dicho pedido por extemporáneo.

Estando a lo acordado por unanimidad;

### VII. RESOLUCIÓN

**REVOCAR** los puntos 1 y 2 de la observación formulada por la registradora del Registro de Sucesiones Intestadas de Ayacucho al título referido en el encabezamiento, **y disponer su inscripción**, previo pago de los derechos registrales de corresponder, conforme a los fundamentos vertidos en la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**

FDO.

**PEDRO ÁLAMO HIDALGO**

Presidente de la Primera Sala del Tribunal Registral

**GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA**

**BEATRIZ CRUZ PEÑAHERRERA**